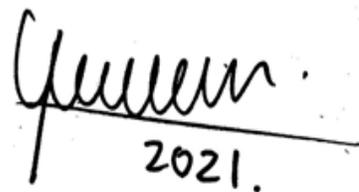


Secretaría: Hoy 18 de junio de 2021, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso y los escritos que anteceden, para resolver sobre la designación de apoderados judiciales por los demandados. Sírvase proveer.



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación
Rad: 765203103004-2020-00095-00
Verbal

Siendo que de conformidad con lo reglado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que un poder sea aceptado, se requiere no sólo que en el texto de su otorgamiento se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, se advierte de los instrumentos adosados por la abogada Jacqueline Romero Estrada, donde se designa como apoderada de Griselio Suarez Díaz y Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S, que no se indica expresamente en instrumento aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior pues tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, les imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del covid-19.

Evidenciado además que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO comparece mediante apoderado general y que en consecuencia se encuentra pendiente el reconocimiento de personería a la profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, D I S P O N E:

1.- NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, para que actúe en nombre de los demandados GRISELIO SUAREZ DÍAZ Y TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C. No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en las voces y términos del memorial poder otorgado que se incorpora.

3.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de todas las actuaciones dictadas dentro del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, con la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

4.- A los escritos aportados por los profesionales del derecho designados por los demandados, contentivos de reparos realizados a la acción declarativa propuesta, se les dará el trámite procesal correspondiente, una vez precluya el término de traslado

de la demanda y del llamamiento en garantía. Désele trámite al llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3657c3d6b1ae22e5a071a6fb758adc84270fc561258d116870a43f692681a1**

Documento generado en 18/06/2021 10:54:17 a. m.